



EXPEDIENTE N° : 710-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LATINA E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
 UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 16 ENERO 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 681-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 00007-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 5 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir² de titularidad de Curtiembre Latina E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
- A través del Informe de Supervisión N° 759-2017-OEFA/DS-IND del 24 de noviembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concuyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 356-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril de 2018⁵, y notificada el 4 de mayo de 2018⁶ por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20355605133.
 2 La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Calle Astopilco N° 1019, Sector Río Seco – Barrio N° 4, distrito El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
 Folios 17 al 27 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Foiu 12 del Expediente.
 Folios 2 al 11 del Expediente.
 5 Folios del 15 al 18 del Expediente.
 6 Folio 19 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 48255 del 1 de junio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 16 de noviembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 681-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Folios del 21 al 26 del Expediente.

Folio 43 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)."

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
12. Por ende, respecto del presente hecho imputado es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"





hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión Procesal: Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Subdirectoral

14. En el escrito de descargos, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral que resolvió el inicio del presente PAS.
15. Sobre el particular, el Artículo 118° del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa¹³ frente a un acto que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo.
16. Así, el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
17. En consecuencia, la Resolución Subdirectoral no resuelve en primera instancia el presente PAS, por lo cual no corresponde la interposición de un recurso impugnatorio¹⁵ en contra de dicha Resolución.

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. De acuerdo a los Anexos B y C del Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI¹⁶, que sustentó la aprobación de la Declaración Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) mediante Resolución



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 118°.- Recursos de contradicción administrativa

118. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

¹⁶ Página 29 del DAP contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de junio de 2016, el administrado se comprometió a realizar, de forma semestral, el monitoreo de los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos, conforme se detalla a continuación:

Anexo B: Programa de Monitoreo

Componente Ambiental	Estaciones	Ubicación de la estación	Coordenadas UTM WGS 84	Parámetros	LMP y/o estándares de referencia
Calidad de Aire	CA-01	A barlovento del área de influencia de la curtiembre	91066994 N; 719950 E	PM10, SO ₂ , NO ₂ , H ₂ S y CO	(...)
	CA-02	A sotavento del área de influencia de la curtiembre	9107053 N; 719893 E		
Parámetros Meteorológicos	EM-01	A barlovento del área de influencia de la curtiembre.	9106994 N; 719950 E	Dirección predominante y velocidad del viento (m/s); Temperatura (°C) humedad relativa (%)	-
Ruido Ambiental	RA-01	A la izquierda de la puerta principal.	9106998 N; 719931 E	Nivel de presión sonora Mínimo, Máximo y LAeqt (diurno y nocturno)	(...)
	RA-02	A la derecha de la puerta principal.	9107013 N; 719938 E		
Efluentes Líquidos	AR-01	Salida de la poza de sedimentación	9107007 N; 719930 E	pH, temperatura, conductividad eléctrica, DBO ₅ , DQO, sólidos totales suspendidos, sólidos sedimentables, aceites y grasas, aluminio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, calcio, cobalto, cobre, cromo total, cromo hexavalente, estaño, estroncio, fósforo, hierro, litio, magnesio, molibdeno, manganeso, mercurio, níquel, nitrógeno, amoniacal, plata, plomo, potasio, silicio, sodio, sulfatos, sulfuros, talio, titanio, vanadio, zinc.	(...)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.





ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES AMBIENTALES

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
1er Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de diciembre de cada año empezando del 2016.
2do Informe de Monitoreo Ambiental	Primera semana del mes de julio de cada año empezando del 2017

Nota: Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados semestralmente durante el tiempo que dure la vida útil de la planta.

Fuente: Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

19. Por lo tanto, el administrado tiene el compromiso de monitorear los componentes calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos, en una periodicidad semestral y en los parámetros señalados.

b) Análisis del hecho imputado

20. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión le solicitó al administrado la presentación de una copia de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos correspondientes al primer semestre de 2017, a lo cual el administrado manifestó no haberlos realizado debido a circunstancias económicas y a los eventos suscitados por el fenómeno del Niño Costero.

21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitores de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos correspondientes al primer semestre de 2017.

c) Análisis de los descargos

22. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que debido a un hecho fortuito que fueron las intensas lluvias y desbordes de la quebrada San Idelfonso que generaron inundaciones del 15 al 22 de marzo del 2017, ocasionó que se afecte indirectamente la demanda de cuero y por falta de recursos económicos no se realizaron los monitoreos ambientales del primer semestre del 2017; en ese sentido solicita el archivo del presente PAS debido a que el incumplimiento se debió a un hecho fortuito no atribuible a él.

23. Al respecto, se debe indicar que la situación descrita no califica como un caso fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la conducta infractora, toda vez que no revisten las características de (i) *extraordinario*, pues no es algo fuera de lo común que, eventualmente, los titulares de la industria de curtiembre tenga periodos de menor liquidez debido a una baja demanda o a raíz de algún otro factor que pueda condicionar, de forma temporal, los ingresos económicos de estos; (ii) *imprevisible e irresistible*, debido a que los administrados toman conocimiento por propia cuenta y con una debida antelación de los alcances de los compromisos ambientales asumidos en sus diferentes instrumentos de gestión ambiental; así como, de los medios -sobre todo económicos- por los cuales se han de valer para poder darles cumplimiento; por lo que, resulta poco razonable asumir que dichas circunstancias revistan de extraordinarias y/o imprevisibles e irresistibles.



¹⁷ Folio 10 del Expediente.



24. Asimismo, el administrado declara que en el segundo semestre del 2017 realizó sus monitoreos ambientales de acuerdo al DAP, el cual fue presentado mediante escrito con registro N° 092691 el 21 de diciembre del 2017, y que por ello se debe dar por subsanado el presente hecho imputado.
25. De la revisión de los informes de ensayo N° 117075-2017 y 117074-2017 elaborados por el laboratorio Servicios Analíticos Generales (SAG), adjuntos al informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre 2017, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los componentes ambientales calidad de aire, parámetros meteorológicos, ruido ambiental y efluentes líquidos, conforme al siguiente detalle:

Resumen de los resultados del Monitoreo Ambiental del 2017-II

Calidad de aire	Parámetros meteorológicos	Ruido Ambiental	Efluentes Líquidos
Barlovento Estaciones: CA-1/CA-2 PM ₁₀ Gases al ambiente CO SO ₂ H ₂ S Resultados obran en: Informe de Ensayo N° : - 117075-2017 – Laboratorio SAG	Barlovento Estación: EM-1 - Dirección del viento - Temperatura, - Velocidad del viento. - Humedad Relativa Resultados obran en: Informe de Ensayo N° : - 117075-2017 – Laboratorio SAG	Estaciones: RA-01 RA-02 Resultados obran en: Informe de Ensayo N° : - 117075-2017 – Laboratorio SAG. - Certificado de Calibración del sonómetro.	Estación: AR-1 pH Temperatura Aceites y Grasas DBO DQO Aluminio Arsénico Boro Cadmio Cianuro total Cobre Cromo conductividad Manganeso Mercurio Níquel Plomo Sulfatos Sulfuros Zinc (...) Sólidos Sedimentables Sólidos Suspendidos Totales Resultados obran en: Informe de Ensayo N°: 117074-2017 -- SAG

Fuente: Escrito con Registro N° 092691 del 21 de diciembre del 2017.



26. De la revisión del informe de monitoreo señalado, se advierte que el administrado monitoreó la totalidad de los parámetros comprometidos en el DAP respecto de los componentes ruido ambiental y parámetros meteorológicos, los mismos que fueron realizados por un organismo acreditado por el INACAL para los respectivos, parámetros, métodos y producto.

27. Asimismo, sobre el componente calidad de aire, se pudo advertir el análisis de los parámetros SO₂, H₂S, CO y PM₁₀, los mismos que fueron realizados por un organismo acreditado por el INACAL para los respectivos, parámetros, métodos y producto.



28. Por otro lado, sobre el componente Efluentes Líquidos se advierte el análisis de los parámetros; Aceites y grasas, DBO₅, DQO, cromo hexavalente, Sólidos suspendidos totales (TSS), Sólidos sedimentables (SS), sulfatos, sulfuros, conductividad, pH, temperatura, plata, aluminio, arsénico, boro, bario, berilio, calcio, cadmio, cobalto, cromo, cobre, hierro, mercurio, potasio, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, sodio, níquel, fosforo, plomo, sílice, estaño, estroncio,





- titanio, talio, vanadio, zinc, estos fueron realizados por un organismo acreditado por el INACAL, para los respectivos, parámetros, métodos y producto.
29. En ese sentido, el administrado ha cumplido con subsanar la conducta infractora en este extremo, antes del inicio del presente PAS.
 30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS referida a no realizar el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP, con lo cual no se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
 32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación a los componentes ruido ambiental, parámetros meteorológicos, calidad de aire en cuanto a los parámetros SO₂, H₂S, CO y PM₁₀ y efluentes líquidos en cuanto a los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, DQO, cromo hexavalente, Sólidos suspendidos totales (TSS), Sólidos sedimentables (SS), sulfatos, sulfuros, conductividad, pH, temperatura, plata, aluminio, arsénico, boro, bario,**

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





berilio, calcio, cadmio, cobalto, cromo, cobre, hierro, mercurio, potasio, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, sodio, níquel, fósforo, plomo, sílice, estaño, estroncio, titanio, talio, vanadio y zinc.

33. De otro lado, en cuanto al parámetro NO₂ correspondiente al componente calidad de aire, se pudo verificar que la metodología empleada no se encuentra acreditada por INACAL u otro organismo internacional. Asimismo, respecto del monitoreo de efluentes líquidos, el administrado no monitoreo el parámetro nitrógeno amoniacal, por lo cual la conducta imputada no ha sido subsanada en este extremo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Componente ambiental	Informe de Ensayo N°	Parámetro	Observación
Calidad de Aire	117075-2017	NO ₂	La metodología empleada, no se encuentra acreditada.
Efluentes líquidos	117074-2017	Nitrógeno Amoniacal	Se obvió realizar el monitoreo del parámetro.

34. En ese sentido, se verifica que el administrado no ha corregido la conducta respecto de los parámetros NO₂ para calidad de aire y Nitrógeno Amoniacal para efluentes líquidos.
35. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS** en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro NO₂ correspondiente al componente calidad de aire y al parámetro nitrógeno amoniacal correspondiente al componente efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en su DAP.

III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta. Porvenir, incumpliendo así con el compromiso asumido en el DAP.

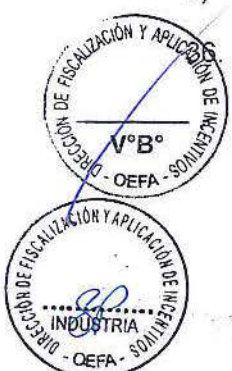
a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

De acuerdo al Anexo A del Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI²⁰, que sustentó la aprobación de la DAP mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 1 de junio de 2016, el administrado se comprometió a implementar trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase, como una de las medidas para mejorar las descargas de los efluentes industriales, tal como se aprecia a continuación:

"ANEXO A: CRONOGRAMA DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN

Medida General	Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma				Inicio	Final	Costo Aproximado
			Trim 1	Trim 2	Trim 3	Trim 4			
	(...)								
	(...)								

²⁰ Página 27 del DAP contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.





Mejorar las descargas de los efluentes industriales	Implementar trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase	Puntual		X			Mes 4	Mes 5	800
	(...)								
	(...)								
	(...)								

b) Análisis del hecho imputado

37. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión no observó la implementación de la trampa de grasas en el sistema de tratamiento de efluentes industriales. Ante ello, el administrado mediante Carta S/N con registro N° 67130 del 12 de setiembre del 2017, presentó fotografías que evidenciarían la implementación de la trampa de grasas. Sin embargo, del análisis de las imágenes indicadas se advierte que el administrado instaló una línea de PVC y una poza de concreto, más no se observa la implementación de trampas de grasas, toda vez que la infraestructura no cuenta con accesorios y/o compartimientos que permitan la separación del efluente industrial de las grasas por diferencia de densidades y tiempo de retención.

38. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir.

c) Análisis de los descargos

39. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló reiteradamente que la situación económica que atraviesa su empresa no le ha permitido cumplir con el compromiso de contar con trampas de grasas para el tratamiento de sus efluentes industriales.

40. Asimismo, declara que actualmente no está realizando parte de las actividades productivas de su rubro de actividad como son el remojo, pelambre, curtido, recurtido y semiterminado. Lo cual ha sido tercerizado a la empresa Piel Trujillo S.A.C. mediante contrato de fecha 16 de enero del 2018.

41. De lo indicado por el administrado se corrobora que, al momento de la visita de supervisión y hasta la actualidad el administrado no ha implementado las trampas de grasas para el tratamiento de sus efluentes industriales.

42. Asimismo, corresponde precisar que el compromiso ambiental establecido en el DAP no se modifica o elimina por acuerdo el contractual suscrito con otra empresa del sector curtiembre. Cabe indicar que la autoridad certificadora es la que podrá, mediante un proceso de evaluación a su DAP aprobado, disponer la modificación del compromiso ambiental relacionado al sistema de tratamiento de efluentes.

43. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora imputada.

44. Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo expresado en el numeral 23 de la presente Resolución, las circunstancias económicas no califican como un caso

²¹ Folio 10 del Expediente.





fortuito o fuerza mayor que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa.

45. En ese sentido, la conducta materia de análisis configurar la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en la imputación materia de análisis.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

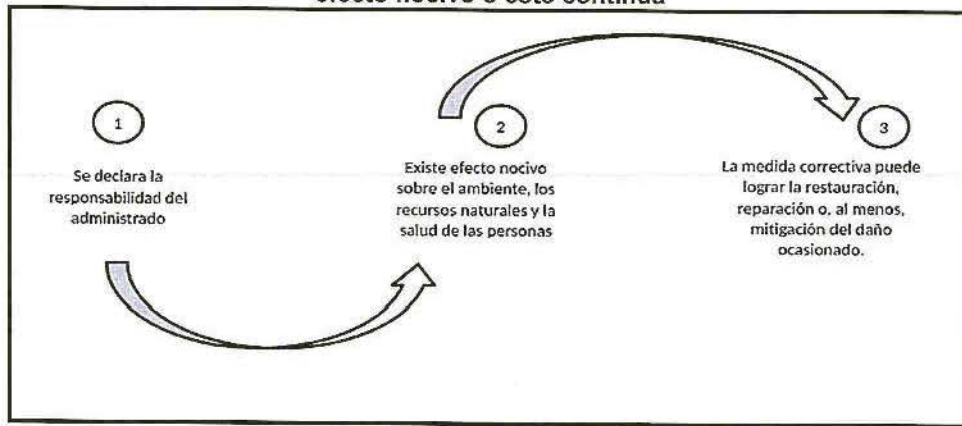




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

1) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Hecho imputado N° 1**

54. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a no haber realizado el monitoreo ambiental, de los componentes ambientales establecidos en su DAP, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Cabe indicar que, conforme se expresó en el acápite III.2 de la presente Resolución se acreditó la subsanación de la conducta referida a no realizar los monitoreos ambientales en relación a los componentes ruido ambiental, parámetros meteorológicos, calidad de aire en cuanto a los parámetros SO₂, H₂S, CO y PM₁₀ y efluentes líquidos en cuanto a los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, DQO, cromo hexavalente, Sólidos suspendidos totales (TSS), Sólidos sedimentables (SS), sulfatos, sulfuros, conductividad, pH, temperatura, plata, aluminio, arsénico, boro, bario, berilio, calcio, cadmio, cobalto, cromo, cobre, hierro, mercurio, potasio, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, sodio, níquel, fósforo, plomo, sílice, estaño, estroncio, titanio, talio, vanadio y zinc.
56. No obstante, se verifica que el administrado no ha corregido la conducta respecto de los parámetros NO₂ para calidad de aire y Nitrógeno Amoniacal para efluentes líquidos.
57. Es preciso señalar, que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.²⁹
58. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales de efluentes líquidos, mediante una metodología acreditada, no permite verificar la validez de los resultados. Asimismo, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación del aire representa un importante riesgo medioambiental para la salud y, en específico, el NO₂, es un gas tóxico que causa una importante inflamación de las vías respiratorias, por lo que debe ser monitoreado para prevenir el impacto ambiental al aire.

59. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la

Los principales impactos ambientales negativo que se pueden detectar mediante los monitoreos de emisiones son los siguientes: (i) Material Particulado: con un diámetro de 10 micras o menos, pueden penetrar profundamente en los pulmones e inducir la reacción de la superficie y las células de defensa; (ii) Monóxido de Carbono: En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma; (iii) Óxidos de Nitrógeno: Los niveles bajos de óxidos de nitrógeno en el aire pueden irritar los ojos, la nariz, la garganta, los pulmones, y posiblemente causar tos y una sensación de falta de aliento, cansancio y náusea; (iv) Dióxido de Azufre: puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular; e (v) Hidrocarburos Totales: Algunos de los compuestos de los TPH pueden perjudicar al sistema nervioso. Un compuesto puede producir dolores de cabeza y mareo en altos niveles en el aire.





Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
61. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
62. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁰.
63. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



30

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

Conducta infractora	Dictado de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
Curtiembre Latina no realizó el monitoreo ambiental, respecto de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Parámetros Meteorológicos, Ruido Ambiental y Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en el DAP.	<p>Acreditar la ejecución del monitoreo de los componentes; Calidad de Aire y Efluentes Líquidos de acuerdo a lo establecido en su Programa de Monitoreo del DAP y a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme al siguiente detalle:</p> <p>(i) Calidad de Aire, referido al parámetro NO₂.</p> <p>(ii) Efluentes líquidos, referido al parámetro Nitrógeno Amoniacal.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>(iii) Informe de Monitoreo Ambiental del monitoreo de Calidad de Aire del parámetro NO₂ y de Efluentes líquidos del parámetro Nitrógeno Amoniacal, el que deberá de contener; cadena de custodia e Informes de Ensayo, el cual deberá realizarse a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional y;</p> <p>i) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestren la ejecución del proceso de monitoreo.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>

65. La medida correctiva tiene como finalidad que los resultados del monitoreo de los componentes Calidad de Aire y Efluentes Líquidos, establecidos en su DAP, se realicen a través de organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos, a fin de obtener resultados confiables y; así prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos de afectación a la salud o el ambiente.

A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones en refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendarios³¹ (22 días hábiles). Asimismo, se considera un plazo adicional de 15 días calendarios (11 días hábiles) para la remisión del Informe de Ensayo por el Laboratorio acreditado correspondiente.

67. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado, presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³¹ Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara. N° del Contrato 4100004983.
 - Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.
 - Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario
 Disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>
 [Fecha de consulta: 17.10.2018].





Hecho imputado N° 2

68. La presente conducta infractora imputada al administrado está referida a que no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Provenir, incumpliendo así con el compromiso asumido en el DAP.
69. Al respecto, no implementar el compromiso referido a las trampas de grasas, representa el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, los grasas afectarían al sistema de tratamiento de la planta de tratamiento y al sistema de alcantarillado, por lo que se podría producir el colapso o el desborde de las aguas residuales, lo que originaría la exposición de materia orgánica y la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores, lo que representaría un foco infeccioso para la salud de las personas³².
70. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
72. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

73. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³³.

³² De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 689-2016-PRODUCE/DVMYP-E-I/DIGGAM-DIEVAI, el área de Influencia Directa de la Planta el Provenir se encuentra rodeada por viviendas residenciales.

³³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;





74. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
75. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Dictado de Medida Correctiva

Conducta Infractora	Dictado de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Latina no implementó las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir, incumpliendo así con el compromiso asumido en el DAP.	Acreditar la implementación de la alternativa de solución, referida a las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase en la Planta El Porvenir, conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando: i) Características y especificaciones de la implementación del compromiso. ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación del compromiso. iii) Medios visuales (fotografías a color) debidamente fechados y con coordenadas (UTM WGS 84) que acrediten las acciones adoptadas para el cumplimiento del compromiso asumido en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

76. La medida correctiva tiene como finalidad la implementación de la alternativa de solución, considerada como mejora de las descargas de los efluentes industriales, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta El Porvenir, a fin de minimizar los efectos negativos en el ambiente y en la salud de las personas.

- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
- d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





- 77. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado de manera referencial, el plazo señalado en el DAP, el cual establece un mes (30 días)³⁴, para implementar las trampas de grasas en la Planta El Porvenir, de acuerdo al compromiso del DAP.
- 78. Asimismo, se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que Curtiembre Latina elabore y remita a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 79. De acuerdo al código 3.1 del Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable no tendría tope mínimo; no obstante, tendría un máximo de quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 80. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

Sobre el particular, como se precisó en el numeral 44 del presente informe, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁵.

- 82. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DiGGAM que aprueba el DAP

(...)

Donde se establece que se implementará el compromiso en el segundo trimestre, es decir dentro de treinta (30) días.

³⁵ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

83. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 3: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 5 a 500 UIT	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: Hasta 15 000 UIT

84. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la sanción aplicable al administrado durante la regulación anterior se encontraba dentro del rango de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicho rango de sanción ya no le es imputable al administrado, debido a que la normativa actual señala únicamente un rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT.
85. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de las normas tipificadoras, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde considerar el rango de multa máximo de quince mil (15 000) UIT, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
86. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00007-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

A. Graduación de la de multa

87. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁶.

³⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;





88. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

89. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase.
90. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con todos aquellos compromisos asumidos en su DAP. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de las trampas de grasas cuyo costo asciende a S/. 828.89³⁹.
91. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
92. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 3.



- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"



- ³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
³⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

- ⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Tabla N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase ^(a)	S/. 828.89
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 934.76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.22 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (setiembre 2017) hasta la fecha del cálculo de multa (diciembre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

93. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.22 UIT.

i) Probabilidad de detección (p)

94. Se considera una probabilidad de detección media⁴¹ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 04 al 05 de setiembre del 2017.

ii) Factores de gradualidad (F)

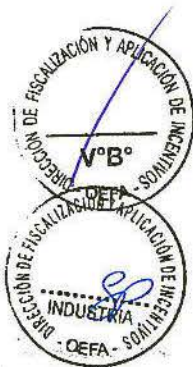
95. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

96. Respecto al primero, se considera que el no implementar las trampas de grasas para disminuir las grasas generadas en el proceso de engrase provenientes de la descarga de sus efluentes industriales generados en la Planta El Porvenir podría afectar a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

97. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴² entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de

⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 40.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza





12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)⁴³.

98. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 4.

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

iii) Valor de la multa propuesta

99. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **0.76 UIT**. En el cuadro N° 3, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Tabla N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.76 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

100. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa a imponer asciende a **0.76 UIT**. En ese sentido, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

101. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.76 UIT**, no puede

provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁴³ Ver Anexo N° 2 del presente informe.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)





ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

102. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁵. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como máximo a 126.58 UIT.
103. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 12.658 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Latina E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 *en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación al parámetro NO₂ correspondiente al componente calidad de aire y al parámetro nitrógeno amoniacal correspondiente al componente efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en su DAP y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, respecto de la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora *en el extremo referido a no cumplir con realizar los monitoreos ambientales en relación a los componentes ruido ambiental, parámetros meteorológicos, calidad de aire en cuanto a los parámetros SO₂, H₂S, CO y PM₁₀ y efluentes líquidos en cuanto a los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, DQO, cromo hexavalente, Sólidos suspendidos totales (TSS), Sólidos sedimentables (SS), sulfatos,*

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁵ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Curtiembre Latina E.I.R.L. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.58 UIT.

⁴⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





sulfuros, conductividad, pH, temperatura, plata, aluminio, arsénico, boro, bario, berilio, calcio, cadmio, cobalto, cromo, cobre, hierro, mercurio, potasio, litio, magnesio, manganeso, molibdeno, sodio, níquel, fosforo, plomo, sílice, estaño, estroncio, titanio, talio, vanadio y zinc; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con una multa ascendente a **0.76** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Ordenar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 6°.- Apercibir a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁸.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Curtiembre Latina E.I.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 13°.- Notificar a **Curtiembre Latina E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 00007-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de enero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/SPF/Mtt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".